



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00254-00

INT: 02.10.20.115.270.30-919

La demanda para PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderada judicial, por el señor Jhonny Ancizar Tapiero Trejos contra la señora Sandra Milena Palacio Posada, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P., establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación y sus **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se indica que el inmueble que se pretende restituir está identificado por sus linderos, en la escritura pública 969 del 26 de agosto de 2013 de la Notaría 1ª de Calarcá, no se indica expresamente que tales linderos sean los actuales.

2. El artículo 84 núm. 1 del C.G.P. exige que, cuando se actúe a través de apoderado, la demanda debe ir acompañada del correspondiente poder; sin embargo, si bien en la demanda se afirma aportar el poder como anexo, este no se allegó.

Ahora bien, en torno a que se está decidiendo la inadmisión de la demanda, trámite que no puede repetirse en caso de incorrecta subsanación de las irregularidades que se detecten, entonces, deberá la apoderada, al momento de subsanarlas, dar estricto cumplimiento a las normas procesales relacionadas con las formalidades del poder, especialmente que este contenga su correo electrónico (mismo que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados), y si se otorga a través de mensaje de datos, evidenciar que efectivamente fue otorgado por el demandante, tal como lo determina el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, que fue presentado personalmente por el demandante ante notario, juez u oficina de apoyo judicial, como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Por esa misma vía argumentativa, en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería a la abogada actuante.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 90 del Código General Del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITER la demanda para proceso de restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor Jhonny Ancizar Tapiero Trejos contra la señora Sandra Milena Palacio Posada.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería a la doctora Lina Marcela Caicedo Orozco.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf27ebcddb2e674ad7b4be463960f8848e6f18b9456981a1d5920ba7fc2352d

Documento generado en 27/11/2020 05:52:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**